



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS el Informe N.º 000095-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-RQV/MC, de fecha 13 de julio de 2026; el Informe N.º 001388-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2026; y el Expediente N.º 94038-2026/MC, de fecha 24 de junio de 2026, y su expediente adicional N.º 101692-2026/MC, de fecha 7 de julio de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "WANKAR EL MITO DEL TAMBOR SAGRADO"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta,



ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 94038-2026/MC, la empresa DANSA DEL PERÚ S.A.C., representada por Angelli Varinia Vásquez Moreno, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo de la manifestación de folclor nacional denominada "WANKAR EL MITO DEL TAMBOR SAGRADO", a realizarse los miércoles, jueves, viernes y sábados, en la Av. Rivera Navarrete 2692, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo con el Informe N.º 000095-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-RQV/MC, de la revisión de la documentación presentada se advirtieron omisiones e inconsistencias formales y sustantivas en los requisitos exigibles, por lo que, mediante la Carta N.º 001857-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 3 de julio de 2026, se trasladó a la empresa administrada las observaciones correspondientes;

Que, mediante el Expediente N.º 101692-2026/MC, de fecha 7 de julio de 2026, la administrada presentó su escrito de subsanación de observaciones, precisó el nombre del lugar del espectáculo como DanSa — Danzas y Sabores del Perú, señaló como fechas del evento "todos los miércoles, jueves, viernes y sábados del año 2026", y aportó información complementaria sobre la conformación instrumental y el repertorio dancístico; asimismo, detalló el tarifario con un aforo de 397 espectadores distribuido en Platea Regular con 175 espectadores, Platea Posterior con 27 espectadores, Mezzanine con 117 espectadores y Mezzanine Posterior con 78 espectadores;

Que, de la evaluación de la documentación presentada y en aplicación del principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, la Dirección de Artes, a través del Informe N.º 000095-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-RQV/MC, advirtió que la solicitud de calificación no cumple con las disposiciones de la Ley N.º 30870 y su reglamento;

Que, la documentación presentada hace mención de que las fechas de presentación son los miércoles, jueves, viernes y sábados del año 2026; sin embargo, en la página de ventas de Joinnus se observa que el evento solo se encuentra programado hasta el mes de agosto de 2026; asimismo, la administrada declara que el aforo total es de 397 espectadores; no obstante, al detallar la distribución de las localidades, consigna lo siguiente: Platea Regular con 175 espectadores, Platea Posterior con 27 espectadores, Mezzanine con 117 espectadores y Mezzanine Posterior con 78 espectadores, cuya suma da exactamente 397 espectadores, por lo que, para la denominada "Mezzanine Cultural (Tarifa Popular)", no se aprecia un aforo físicamente asignado;



Que, al destinar el 100% del aforo total de forma exclusiva a localidades con tarifas que no incluyen a la denominada "Mezzanine Cultural (Tarifa Popular)" -la cual constituye la tarifa destinada a cumplir con el criterio de acceso popular-, se evidencia que esta última carece de capacidad asignada; lo que determina que el beneficio tarifario no cumpla con el criterio de acceso popular previsto en el numeral 7.3 del artículo 7 y en el numeral 4.3 del artículo 4 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, pues la tarifa de acceso popular debe contar con un aforo real y específico, sin estar sujeta a condiciones o barreras que limiten la posibilidad de su disfrute;

Que, de la verificación de la oferta real de las entradas puestas a la venta pública a través de la ticketera Joinnus, se advirtió que: (i) existen dos horarios del espectáculo o turnos independientes por día de función, programados a las 7:30 p.m. y a las 9:10 p.m.; (ii) la función de las 7:30 p.m. se comercializa única y exclusivamente para las localidades comerciales de Platea Regular, Platea Posterior, Mezzanine y Mezzanine Posterior, que corresponden a tarifas comerciales que incluyen servicio de alimentos; y, (iii) en la función de las 9:10 p.m., solo se encuentra habilitada la tarifa de acceso popular denominada Mezzanine Cultural (Tarifa Popular);

Que, la existencia de dos horarios evidencia una incompatibilidad horaria o un recorte del espectáculo; toda vez que, al haber declarado la administrada que la función tiene una duración de 2 horas y 30 minutos, resulta materialmente imposible que en el mismo establecimiento se inicie una segunda función a las 9:10 p.m. cuando la primera función, programada para las 7:30 p.m., finalizaría a las 10:00 p.m., por lo que no es posible que la segunda función inicie cuando la primera aún se encuentra en ejecución; o en todo caso la experiencia del espectáculo que inicia a las 9:10 p.m. no sería la misma que la recibida en el horario anterior, pues solo sería la continuación de la primera;

Que, al no haberse presentado un programa ni una descripción de la función de las 9:10 p.m., cuyo horario se contrapone con el de las 7:30 p.m., y considerando que la tarifa que cumpliría con el criterio de acceso popular se aplica exclusivamente para el horario de las 9:10 p.m., no se cumple con el referido criterio, el cual permite a la mayor cantidad de personas poder costear a un espectáculo en vivo, en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado y en determinada fecha, sin condiciones; es decir, poder disfrutar razonablemente del espectáculo en la magnitud y con la misma experiencia que corresponde al pago de las otras tarifas;

Que, en consecuencia, al haberse verificado que la información declarada por la administrada es inconsistente, incompleta y contradictoria, se concluye que no satisface las exigencias legales previstas en los numerales 4.3 del artículo 4 y 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N.º 30870; por tanto, al no haberse acreditado de manera efectiva el cumplimiento del criterio de acceso popular ni la consistencia física del tarifario y aforo propuesto, corresponde denegar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo;

Que, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la calificación de un espectáculo público como cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos sin que ello implique autorización alguna para su presentación o desarrollo al público; por tanto, su no calificación como espectáculo cultural no deportivo no limita la posibilidad de que pueda ejecutarse por parte de su productor, promotor o su titular, según corresponda;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Denegar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo de folclor nacional al espectáculo denominado "WANKAR. EL MITO DEL TAMBOR SAGRADO", promovido por la empresa DANSA DEL PERÚ S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES